

traerá como consecuencia, a juicio del autor, algunas carencias evidentes en el contencioso administrativo francés y en el de los demás países europeos tributarios de esta concepción, destacándose especialmente las restricciones a la aplicación de las medidas cautelares y las limitaciones a la ejecución directa por el tribunal de las sentencias condenatorias contra la Administración del Estado (pp. 79 y ss.).

Precisamente estas dos últimas afirmaciones son las controvertibles, a mi juicio, de este texto. Vincular las carencias históricas del proceso contencioso administrativo en ámbitos tan relevantes como la justicia cautelar y la ejecución de las sentencias sobre el carácter meramente “objetivo” de aquel, es una afirmación poco fundamental en el texto y bien discutible en doctrina. En mi opinión ellas son notas que caracterizarán el contencioso administrativo de los siglos XIX y buena parte del XX a partir de la posición que tienen los derechos de las personas en el sistema jurídico, cuestión que excede sin duda la justicia administrativa misma. De hecho, el propio autor lo reconoce implícitamente al destacar la protección reforzada del derecho fundamental a la tutela judicial en las cartas española y alemana y en la Convención Europea de Derechos Humanos de la segunda mitad del siglo XX, derecho que permitirá una reconstrucción completa del derecho de acceso a la jurisdicción, pero no sólo en el ámbito administrativo y no sólo en los países del entorno francés (véase el caso de Inglaterra, que el mismo autor destaca, pp. 118-124)

Una última observación. No puedo terminar estas palabras sin llamar la atención sobre las vinculaciones que hace el autor entre principio de legalidad, justicia administrativa y Estado de Derecho (pp. 19 y ss.). Sus reflexiones son tan sencillas, claras e irrefutables que llevan a una legítima pregunta a un profesor de Derecho Administrativo chileno: ¿se podrá seguir sosteniendo la plena vigencia de un Estado de Derecho en nuestro medio con el remedo de justicia administrativa que tenemos?

*Juan Carlos Ferrada Bórquez*

DOI: 10.4067/S0718-09502008000100010

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER. *De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia*. LexisNexis, Santiago, 2008 (151 pp.)

Tal como ocurrió con su obra anterior relativa al derecho de familia –*Nuevo derecho matrimonial chileno. Ley 19.947 (2004)*, en coautoría con Aranzazu Novales Alquézar– el libro del profesor Barrientos sobre uniones de hecho constituye un valioso aporte a la dogmática civil en la medida que presenta un análisis acabado y reflexivo sobre un tema que, hasta aquí, debía ser consultado en textos generales de derecho de familia y que, a la luz de la experiencia comparada, augura un creciente interés en nuestro medio jurídico. En efecto, la obra contiene un análisis acabado de las uniones heterosexuales no matrimoniales, al menos, en dos sentidos: en primer lugar, desde el punto de vista temporal, porque se inicia con un acápite acerca de la evolución histórica de las uniones de hecho en Chile y su tratamiento legal y jurisprudencial, para continuar en los apartados siguientes con el panorama actual de las mismas. En segundo término, la

cabalidad de la obra se manifiesta en el hecho de abarcar el estudio las distintas fuentes relevantes en la materia, es decir, tanto la legal como la doctrinal y, fundamentalmente, la jurisprudencial.

Por otra parte, el libro propone un análisis reflexivo del tema de las uniones de hecho al superar la mera descripción normativa planteando, adicionalmente, ideas que permiten una comprensión hilada y fundada de la institución, así como cuando describe el cambio de enfoque que se dio en la jurisprudencia chilena desde la licitud o ilicitud de tales uniones hacia su aptitud o ineptitud de generar obligaciones civiles.

El libro se divide en nueve capítulos y un *excursus* dedicado a las convivencias afectivas entre personas del mismo sexo. En el primer capítulo, como ya se señalara, el autor da una noticia histórica sobre las uniones de hecho heterosexuales en el derecho chileno. El segundo capítulo trata de la noción y caracteres de tales uniones, desarrollando los elementos que la doctrina comparada ha sentado como consustanciales a ellas, tales como su permanencia, notoriedad, afectividad y contenido sexual de la convivencia entre sus miembros. Los efectos personales que pudiesen derivar de una unión de hecho son abordados en el capítulo tercero. Allí se describe la contradicción que implicaría reconocer el espacio de libertad de las parejas para fundar su convivencia en un hecho y no en un acto jurídico como el matrimonio, por una parte, y, por otra, pretender definir el contenido de sus relaciones personales. Sin embargo, el autor plantea que, en todo caso, existe un sustrato constitucional común aplicable a las uniones de hecho que marcan las relaciones personales entre los miembros de la pareja y que está dado por la igualdad entre hombres y mujeres, la proscripción de la violencia, la garantía de la honra de la familia y de la inviolabilidad del hogar.

De los efectos patrimoniales de las uniones de hecho trata el capítulo cuarto. En él se aborda la doctrina sentada por la jurisprudencia chilena para resolver los conflictos de orden patrimonial que surgen fundamentalmente al término de la convivencia de hecho. En efecto, y a falta de un estatuto jurídico especial para las uniones de hecho —a la manera del estatuto matrimonial— la jurisprudencia ha aplicado al régimen de relaciones patrimoniales surgido entre los concubinarios el de la comunidad de bienes no convencional (arts. 2304 a 2313 del Código Civil), el de la sociedad de hecho (art. 2057 del Código Civil) o el de la prestación de servicios y su consecuente pago. En esta materia, concita especial interés la fijación de aquellos supuestos en los que, según la jurisprudencia, resulta procedente la aplicación del régimen de bienes en común, sea bajo el marco de la comunidad no convencional o de la sociedad de hecho.

Los capítulos siguientes (quinto a noveno) abordan el tratamiento de las uniones de hecho en diversos ámbitos del derecho civil y en otras ramas del ordenamiento jurídico. A lo largo de ellos, el autor logra demostrar el paso del legislador nacional desde una posición abstencionista, que omitía por completo del ordenamiento legal a la unión extramatrimonial, hacia una posición proteccionista, caracterizada por la regulación legal de ciertos y determinados aspectos patrimoniales relacionados con ella. Así, se realiza un exhaustivo estudio de las uniones de hecho en relación con la reparación del daño moral, con la responsabilidad y derechos en sede penal, con el ejercicio de la función

pública y los derechos laborales, con el derecho de la seguridad social y los subsidios, y con las relaciones paterno-filiales.

La obra concluye con un completo índice de fuentes normativas.

*Susan Turner Saelzer*